

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD INDÍGENA
MALLAMAS
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2018-00007-00

ASUNTO: ORDENA NOTIFICACIÓN Y OTRO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre: (i) la notificación de la demanda que debe efectuarse al Consorcio SAYP 2011 en calidad de tercero llamado en garantía y (ii) reconocer personerías pendientes.

Notificación de la de la demanda al Consorcio SAYP 2011 en calidad de tercero llamado en garantía.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el 2 de septiembre de 2019, al contestar la demanda¹, solicitó el llamamiento en garantía del Consorcio SAYP 2011 conformado este por la Fiduciaria la Previsora y de Comercio Exterior S.A.- fiducoldex.

El 24 de febrero de 2020, el Despacho No. 002 procedió a aceptar² el llamamiento en garantía y ordenó notificar personalmente a las siguientes direcciones: Carrera 10 No. 97^a-13 torre A y Calle 28 No. 13^a-24 piso 6 torre B. Así mismo, concedió el término de 15 días para que respondiera el llamamiento en garantía.

¹ Folios 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía.

² Folios 273 a 274 del cuaderno físico principal.

El 23 de septiembre de 2020, mediante constancia secretarial³, se manifestó haber enviado el auto admisorio que notificaba a la representante legal del Consorcio, sin embargo, como quiera que la entidad ya no tenía su sede en ese domicilio, se hizo la devolución del respectivo oficio.

Quien para la época fungía como apoderada judicial de la ADRES, indicó⁴, el día 13 de noviembre de 2020, los correos electrónicos del Consorcio SAYP 2011 así: notjudicial@fiduprevisora.com.co y [notificaciones juridicas@fiducoldex.com.co](mailto:notificaciones_juridicas@fiducoldex.com.co).

Pese a ello, y sin tener en cuenta el anterior pronunciamiento de la apoderada de la ADRES, el Despacho encargado para la época, previo a ordenar el emplazamiento, el 25 de marzo de 2022, solicitó⁵ a las partes informaran dirección de domicilio o electrónica donde pudiera ser notificado el consorcio SAYP 2011. Fue así como el 30 de marzo de 2023 el apoderado de la ADRES indicó los correos electrónicos de las entidades constituyentes del Consorcio SAYP 2011 siendo los siguientes: notjudicial@fiduprevisora.com.co; fiducoldex@fiducoldex.com.co y say_jmolina@fiduprevisora.com.co.

Como quiera que el tercero llamado en garantía a este proceso aún no ha sido notificado de la decisión adoptada el 24 de febrero de 2020, se ordenará a la Secretaría de esta Sección realizar la notificación personal al consorcio SAYP 2011, conformado este por la Fiduciaria la Previsora y de Comercio Exterior S.A.- fiducoldex, a los correos electrónicos ya mencionados de conformidad con el artículo 197 y numeral segundo del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Lo anterior para que el referido Consorcio responda sobre el llamamiento realizado.

Reconocimiento de personerías pendientes.

Vista la renuncia de poder⁶ presentada por quien fungía como apoderada de la ADRES la abogada Mónica Alexandra Duque Padilla identificada con C.C. 52.736.979 y T.P. 144.751 del C.S. de la Judicatura el Despacho la acepta de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

³ Folio 286 del cuaderno físico principal.

⁴ Folios 298 a 291 del cuaderno físico principal.

⁵ Folios 346 a 347 del cuaderno físico principal.

⁶ Folios 279 a 280 del cuaderno físico principal.

Y como consecuencia se reconocerá personería al nuevo apoderado de la ADRES, el abogado Cristian David Páez Páez, quien presentó poder⁷ conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica el día 11 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- ORDENAR notificar por intermedio de la Secretaría la decisión adoptada el 24 de febrero de 2020, visible a folios 273 a 274 del cuaderno principal al Consorcio SAYP 2011, integrado por las fiduciarias la Previsora y de Comercio Exterior S.A.- fiducoldex, a los siguientes correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones_juridicas@fiducoldex.com.co; fiducoldex@fiducoldex.com.co y say_jmolina@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A.

2.- REITERAR el término de 15 días allí concedido, para que el Consorcio SAYP 2011, en calidad de tercero llamado en garantía, se pronuncie sobre la disposición contenida en la providencia del 24 de febrero de 2020.

3.- Reconocer personería al apoderado de la ADRES, Cristian David Páez Páez identificado con la C.C. 1.049.614.764 y T.P 243.503 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido visible a folios 326 a 329 del cuaderno principal

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DMR

⁷ Folios 326 a 329 del cuaderno físico principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FIDUCIARIA PETROLERA S.A. y TECFIN S.A.
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2015-00097-00

ASUNTO: DESIGNA PERITO Y FIJA FECHA POSESIÓN

Mediante auto del 3 de agosto de 2023, el Despacho requirió a la apoderada judicial de TECFIN S.A. con la finalidad de que allegara al proceso 2 hojas de vida de profesionales idóneos, a efectos de lograr el recaudo efectivo de la prueba pericial decretada a su favor en audiencia inicial del 25 de mayo de 2016.

A través de mensaje de datos del 16 de agosto del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante TECFIN S.A. aportó las dos hojas de vida requeridas por el Despacho, y a su vez allegó sustitución de poder.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como perito a **NEREIDA CARO COHEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.898.652 expedida en Montería, y que puede ser ubicada en la dirección Calle 22D #72-41 Conjunto Residencial La Cascada Torre 2 Apto 1205 en la ciudad de Bogotá, o al canal digital nereydakarocohen@hotmail.com, a fin que rinda la experticia decretada en Audiencia inicial a favor de la demandante TECFIN S.A. Por **Secretaría** comuníquesele su designación.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la realización de la **AUDIENCIA DE POSESIÓN DE PERITO**, el día lunes **9 DE OCTUBRE DE 2023, a las 11:00 am.** La diligencia se llevará a cabo

por medios virtuales.

Se impone como carga a la parte demandante TECFIN S.A., garantizar la comparecencia del perito a la audiencia virtual de posesión.

3.- Reconocer a la abogada LUISA FERNANDA RACEDO HENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.858.009 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 380.809 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de TECFIN S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: KATYA RASCOVSKY RAMÍREZ Y OTROS
ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA -
CAR
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-00298-00
**ASUNTO: TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y
ADMITE REFORMA A LA DEMANDA**

El expediente ingresó al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Obra en el plenario escrito de contestación de la demanda¹, escrito de reforma de demanda², escrito de intención de intervención de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (en adelante **ANDJE**)³, renuncia al poder otorgado a favor del apoderado judicial de la parte demandante⁴, escrito de intervención de la ANDJE⁵ y, poderes allegados por los accionantes constituyendo nuevo apoderado judicial⁶.

1. De la contestación de la demanda por parte de la CAR.

La notificación personal de la demanda se surtió el 27 de julio de 2022, razón por la que el término de contestación de la demanda se extendió hasta el 12 de septiembre del mismo año.

Al verificar el escrito de contestación de la demanda allegado por la entidad accionada, encuentra que el mismo fue presentado electrónicamente el 31 de agosto de 2022, razón por la que el ejercicio

¹ Índice No. 42. Consultar en Samai.

² Índice No. 43. Consultar en Samai.

³ Índice No. 49. Consultar en Samai.

⁴ Índice No. 53. Consultar en Samai.

⁵ Índice No. 55. Consultar en Samai.

⁶ Índice No. 57. Consultar en Samai.

de su derecho defensa y contradicción fue oportuno y, en consecuencia, así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

2. De la reforma a la demanda.

Por su parte, el término de reforma de la demanda de que trata el artículo 173 del C.P.A.C.A., transcurrió desde el 13 hasta el 26 de septiembre de 2022.

El apoderado judicial de los accionantes, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2022, presentó solicitud de reforma al escrito de demanda, la cual fue oportuna y, por tal razón, procede el Despacho a realizar el análisis sustancial de su procedencia en los términos de la norma previamente referida.

Verificado el escrito de reforma de la demanda, se encuentra que el mismo no sustituyó las partes o las pretensiones inicialmente dispuestas, limitando su alcance a los hechos y las pruebas que se pretenden hacer valer en el presente proceso, razón por la que encuentra el Despacho que resulta procedente, y, en consecuencia, se admitirá la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes.

3. De la intervención de la A.N.D.J.E. en el presente proceso.

La A.N.D.J.E., a través de apoderado judicial, y por escrito de fecha 7 de febrero de 2023, manifestó su intención de intervenir en el presente asunto, razón por la que conforme dispone el artículo 611 del C.G.P., el trámite del proceso se suspendió por el término de 30 días a partir de la radicación del mencionado escrito hasta el 22 de marzo del año en curso.

Estando suspendido el proceso, mediante escrito del 14 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la A.N.D.J.E. intervino en el presente proceso en los términos del numeral primero del artículo 610 del C.G.P., solicitando la denegación de las pretensiones elevadas con el escrito de demanda.

En consecuencia, se reconocerá a la referida entidad como interviniente en el presente asunto, haciéndosele saber que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso, sin perjuicio de las contenidas en el párrafo primero de la norma previamente referida.

4.- De la renuncia al poder otorgado por los demandantes.

Mediante escrito del 9 de marzo de 2023, el abogado GERMÁN ARTURO MEDINA ÁVILA, en su calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, allegó escrito renunciando a la sustitución de poder realizada a su favor por el apoderado principal, a saber, el abogado FELIPE PIQUERO VILLEGAS.

A su turno, el apoderado principal previamente referido, mediante escrito del 13 de marzo del año en curso, indicó renunciar al poder a él conferido por los accionantes en los términos del artículo 76 del C.G.P.; escrito con el que valga decir reasumió su poder y, en consecuencia, revocó la sustitución a favor del abogado GERMÁN ARTURO MEDINA ÁVILA, razón por la que el Despacho no emitirá pronunciamiento adicional frente al particular.

Finalmente, encuentra el Despacho que la renuncia presentada por el apoderado principal no fue acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal y como dispone el inciso cuarto del artículo antes enunciado, razón por la que no se aceptará la misma.

No obstante, se verifica en el expediente que los accionantes mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2023 allegaron la documentación por medio de la que constituyeron nuevo apoderado judicial, a saber, el abogado JAIME EDUARDO CHAVES VILLADA, a quien se reconocerá personería jurídica, razón por la que se entenderá revocado el poder inicialmente conferido al abogado FELIPE PIQUERO VILLEGAS.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- TENER POR CONTESTADA EN OPORTUNIDAD la demanda por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, a través de su apoderada judicial, y conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.

2.- Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ÁNGELA MARÍA GIRALDO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.542.770 expedida en Medellín, y tarjeta profesional No. 75.648 del C.S. de la J., para actuar como apoderada especial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- ADMITIR la reforma a la demanda presentada en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante. Por secretaría, **córrase**

traslado de la misma mediante notificación por estado y por el término de 15 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

4.- Vencido el término anterior, por **secretaría** córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada con el escrito de contestación de la demanda, así como las que se propongan con el escrito de contestación a la reforma de la demanda, si a ello hubiere lugar.

5.- TENER COMO INTERVINIENTE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado LUIS FELIPE GUZMÁN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.715 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 258.617 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de la A.N.D.J.E., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

7.- Reconocer personería para actuar al abogado JAIME EDUARDO CHAVES VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.069.694 expedida en Pasto, y tarjeta profesional No. 153.912 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de los accionantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido. En consecuencia, se tendrá por revocado el poder otorgado inicialmente a favor del abogado FELIPE PIQUERO VILLEGAS, conforme lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

8.- En firme la presente decisión y cumplido lo anterior, el expediente deberá **INGRESAR** al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SENDEXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (en adelante **DIAN**).
RADICACION: 2500023410002015-00380-00
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DE PRUEBA.

Procede el Despacho a proveer lo que corresponde conforme al estado del proceso, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1.- En audiencia inicial del 24 de septiembre de 2019 se decretó la práctica de la prueba pericial contenida en folio 23 del cuaderno principal del expediente, para lo cual se designó perito contador de la lista de auxiliares de la justicia y se fijó la suma de dinero que la parte demandante debía depositar para cubrir los gastos generales de pericia.

2.- Teniendo en cuenta la imposibilidad de comunicación con el perito designado, mediante auto de 4 de agosto de 2022, el Despacho de conocimiento decidió relevar del cargo a la auxiliar de la justicia designada y, en su lugar, instruir a la parte demandante para que aportara dos (2) hojas de vida con sus respectivos anexos de profesionales idóneos que reúnan las calidades del auxiliar requerido.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el auto referido, por secretaría se libraron dos comunicaciones por correo electrónico a la parte demandante, una el 24 de agosto de 2022 y otra el 3 de octubre del mismo año, en las que se le informó lo dispuesto en la providencia indicada.

4.- Mediante auto de 13 de julio de 2023, luego de la solicitud de declaración del desistimiento tácito de la demanda instaurada por la

apoderada de la entidad accionada y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el Despacho resolvió requerir por última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de aquella providencia, se sirviera cumplir con la carga impuesta mediante proveído de 4 de agosto de 2022, en la que se dispuso: "*(...) la parte que solicitó la prueba, deberá allegar con destino al proceso dos (2) hojas de vida con sus respectivos anexos de profesionales idóneos y que reúnan las calidades del auxiliar requerido (...)*".

5.- En la providencia antes indicada se advirtió a la parte demandante que el incumplimiento del deber procesal que se encuentra a su cargo habilitaría la declaratoria de desistimiento tácito de su solicitud en los términos de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

6.- La providencia indicada fue notificada a las partes mediante publicación en estado del 14 de julio de 2023, tal y como obra en constancia secretarial dispuesta en el reverso del folio 371 del expediente físico y en el índice 068 del expediente digital.

7.- Cumplido el término previsto en el auto de 13 de julio de 2023, el expediente ingresó al Despacho para proveer lo que corresponda, sin que se evidencie cumplimiento de la carga dispuesta en cabeza de la parte demandante.

8.- Adicional a lo anterior, encuentra el Despacho que, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial del 24 de septiembre de 2019, se dispuso oficiar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que remitiera al proceso copias integrales y auténticas de los documentos solicitados como oficios visibles en los literales a), b) y c) del numeral 19 de la demanda, que obran a folios 24 y 25 del expediente físico, sin que se vea en el expediente constancia del cumplimiento de esta disposición por parte de la Secretaría de la Corporación ni mucho menos aporte de las pruebas allí indicadas por parte de la entidad oficiada, por lo que se requerirá que se dé cumplimiento a lo dispuesto en audiencia inicial en lo que a la prueba oficiosa respecta.

9.- De conformidad con lo dispuesto en auto de 13 de julio de 2023, el CPACA establece en el artículo 178 la figura del desistimiento tácito, indicando:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada

mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto **ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud**, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

10.- Frente a la aplicación de esta figura, el Consejo de Estado ha considerado que:

“De conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de conocimiento podrá declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los casos en las que no se hubieren llevado a cabo los actos necesarios para continuar una actuación que se promueva por voluntad de la parte, por ejemplo la demanda o los incidentes, entre otros. Para esta declaratoria es necesario que hayan transcurrido más de 30 días sin que se realice la carga impuesta y, transcurrido dicho término, le corresponde al juez proferir una providencia otorgando 15 días más para el cumplimiento, so pena de declarar la terminación del proceso o actuación correspondiente. (...)”¹

11.- De acuerdo con el artículo referido y con la providencia cuyo aparte se transcribe, encuentra este Despacho que, para la procedencia de la figura del desistimiento tácito de cualquier actuación que se desarrolle al interior del proceso, se requiere la acreditación de los siguientes requisitos, a saber: i) la existencia de una carga procesal en cabeza de alguna de las partes; ii) el transcurso del tiempo indicado en la norma para el cumplimiento de la carga que, en todo caso, corresponderá a treinta (30) días; iii) el incumplimiento de la carga en este tiempo; iv) el requerimiento que, mediante auto, debe hacer el juez que verifica tal incumplimiento, para que en un nuevo término de quince (15) días, la respectiva parte proceda a ejecutar su deber procesal; y v) el incumplimiento de la respectiva parte frente a la carga procesal impuesta en este nuevo y último término.

¹ Sección Cuarta, Auto de 2 de diciembre de 2015. Rad. 05001-23-33-000-2014-00190-01 (21671), C.P., Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

12.- De esta manera, frente al primer requisito quedó claro mediante auto de 13 de julio de 2023 que la carga indicada ha estado en cabeza de la parte demandante desde el 4 de agosto de 2022.

13.- En relación con el segundo y tercer requisitos referidos al transcurso del tiempo y al incumplimiento de la carga procesal en cabeza de la parte, es preciso indicar que si bien el auto de 4 de agosto 2022 otorgó el término de veinte (20) días para el cumplimiento de la carga procesal, lo cierto es que, desde la fecha de su ejecutoria hasta la actualidad han transcurrido más de los treinta (30) días indicados en el artículo 178 del CPACA por lo que estos dos requisitos se encuentran acreditados.

14.- En cuanto al nuevo requerimiento que, mediante auto, exige el artículo 178 del CPACA para la procedencia de declaratoria del desistimiento tácito, el Despacho procedió de conformidad a través del auto de 13 de julio de 2023, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

15.- Notificado el auto referido mediante inserción en el estado del 14 de julio de los corrientes, tal y como lo dispone el artículo 201 del CPACA, el Despacho encuentra que la comunicación a que refiere la norma fue remitida por Secretaría a través de correo electrónico de 24 de julio de 2023.

16.- Ahora bien, en lo que respecta a la consolidación de la notificación por estados de una providencia, el Consejo de Estado ha dispuesto que:

“(...) se observa que la notificación de los autos no sujetos al requisito de notificación personal se debe hacer por anotación en estados electrónicos tal como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. (...). A la luz de este tenor normativo, **la notificación por estado debe fijarse virtualmente en el sitio electrónico de la Rama Judicial con inserción de la providencia y, además, ser enviada a través de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales**; esta actividad judicial, esto es, **el envío de la comunicación a través de correo electrónico, no implica que la notificación por estado se transmute en una notificación personal por medios electrónicos.** (...)”² (Destaca el Despacho).

17.- De conformidad con lo anterior se tiene que el envío de la comunicación electrónica a que refiere el artículo 201 del CPACA no convierte la notificación por estado en una notificación personal, razón

² Sección Quinta, Auto de 27 de julio de 2023, Radicación No. 110010328000-2022-00205-00.

por la cual, la notificación ha de entenderse efectuada a partir de la publicación del estado electrónico y el término respectivo que deba iniciar, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, vale decir, de la publicación del estado en los medios informáticos de la Rama Judicial.

18.- Por todo lo anterior, el Despacho encuentra que el término de los quince (15) días otorgados a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal dispuesta mediante proveído de 4 de agosto de 2022, inició al día siguiente de la publicación del estado del viernes 14 de julio de 2023, es decir, el día lunes 17 del mismo mes y año y feneció el 8 de agosto de 2023, sin que a tal fecha e incluso a la de expedición de la presente providencia, la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de la carga procesal que le asiste de aportar dos (2) hojas de vida con sus respectivos anexos de profesionales idóneos y que reúnan las calidades del auxiliar requerido para la práctica de la prueba pericial por ella solicitada.

19.- Así las cosas, se encuentra acreditado el requisito frente al incumplimiento de la parte con respecto de la carga procesal impuesta en este nuevo y último término, por lo que el Despacho entiende cumplidos los requisitos previstos en el artículo 178 del CPACA para la declaratoria de desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, por lo que procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial contenida en el folio 23 del cuaderno principal del expediente decretada en audiencia inicial del 24 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por secretaría **librense** los oficios que correspondan para dar cumplimiento a la orden dispuesta en el numeral quinto del literal A) del decreto de pruebas realizado en audiencia inicial de 24 de septiembre de 2019, tendiente a obtener del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los documentos solicitados como oficios visibles en los literales a), b) y c) del numeral 19 de la demanda visibles a folios 24 y 25 del cuaderno principal del expediente.

3.- Surtido el anterior trámite, ***ingrésese*** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
DEMANDADO: MINISTERIO AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICACIÓN: 250002341000202100423-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Verificado el expediente se encuentra que las partes mantuvieron silencio frente a las documentales que contienen las respuestas suministradas por las instituciones educativas y científicas oficiadas. Por tal razón el despacho da por concluida la etapa probatoria.

Por lo anterior, se correrá traslado a las partes para que de manera escrita presenten los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Conforme a lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- DAR por terminado el periodo probatorio.

2.- CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON CESAR MUÑOZ GÓMEZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO (en adelante **SIC**)
TERCERO INTERESADO: CRYPTO EVENTOS S.A.S.
RADICACION: 2500023410002022-00646-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- A través de apoderado, MILTON CESAR MUÑOZ GÓMEZ impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SIC con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 76438 del 25 de noviembre de 2021 y de la resolución No. 2463 del 28 de enero de 2022, por las cuales la demandada negó el registro de la Marca CRYPTO LOTTO \$ ORO DIGITAL (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.- Verificado el escrito de la demanda que obra a índice No. 001 del expediente digital, así como los anexos aportados de conformidad con el requerimiento hecho por este Despacho mediante auto de 27 de julio de 2023 y que obran a índice No. 029 del expediente digital, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan, razón por la cual se dispondrá su **inadmisión** en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- a) Si bien a folio 1 del documento contenido en el índice No. 029 del expediente digital la parte incorpora una captura de pantalla a través de la cual pretende probar el cumplimiento de la remisión de la demanda con todos sus anexos a la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada, a través de tal medio el Despacho no logra corroborar que, en efecto, a través del mensaje de datos cuya captura de pantalla

se anexa, se remitieron los anexos indicados en la demanda, razón por la cual no se acredita el cabal cumplimiento de la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, por lo que la parte debe remitir al Despacho prueba de la remisión de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada.

- b) Así mismo, de la revisión del libelo introductorio se advierte preliminarmente que los motivos que fundamentaron la decisión de la entidad demandada de negar el registro marcario solicitado por la accionante se debieron a la existencia de una marca registra de titularidad de CRYPTO EVENTOS S.A.S, quien, por el alcance de las pretensiones, resulta ser un tercero con interés en las resultas del proceso. En tal sentido, con la presentación de la demanda no se acreditó la remisión de la demanda junto con todos sus anexos al tercero interesado para que aquel decida acerca de su intervención en este proceso.
- c) Verificado el poder aportado por la parte accionante que obra a folio 24 del documento contenido en el índice No. 029 del expediente digital se establece que el mismo no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 74 del CGP, por cuanto se confirió para: *"(...) como apoderados en todos los procesos de propiedad industrial en Colombia. La apoderada antes designada queda autorizada para recibir notificaciones y representarnos ante cualesquiera entidades o personas, ejerzan o no jurisdicción, especialmente ante las del orden administrativo. Confiero poder expresamente a la apoderada todas las facultades legales para que represente mis intereses en la solicitud de registro de marca, incluyendo las de suscribir y presentar formularios, adoptar documentos, transigir, recibir, sustituir, conciliar, desistir de las solicitudes y demás actuaciones, contestar requerimientos, presentar contestaciones a demandas de oposición, presentar recursos contra resoluciones, ejercer representación en segunda instancia y en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato (...)"*; gestiones que, en todo caso, hacen referencia a trámites de naturaleza administrativa y no judicial, por lo que el poder aportado resulta insuficiente para que el apoderado actúe como mandatario judicial de la demandante. En similar sentido, el poder incumple con la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- d) Por último, la revisión de los anexos da cuenta del aporte de la resolución que se demanda sin anexarse la constancia de publicación, comunicación o notificación de la misma, incumpléndose con ello la disposición contenida en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia incoada por el Señor MILTON CESAR MUÑOZ GÓMEZ en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICACION: 25002341000202100794-00

ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA CONTRADICCIÓN DE DICTÁMEN

Verificado el expediente se observa que, en acta de audiencia de testimonios que dio apertura a la etapa probatoria, el Despacho 002 de la Subsección B de la Sección Primera dispuso que posteriormente fijaría fecha de audiencia para la contradicción del dictamen pericial.

Así las cosas, corresponde a este Despacho dar continuidad a la audiencia de pruebas y a su vez fijar fecha para la realización de audiencia de pruebas, en la cual se procederá a controvertir el dictamen pericial rendido dentro del proceso de referencia.

La referida audiencia se llevará **PRESENCIAL** el día jueves **9 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 9:00 am.**, en las salas de audiencia piso 2 de la sede judicial CAN del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ubicado en la carrera 57 No 43-91 piso 2, Bogotá. Los apoderados judiciales de las partes y el perito deben concurrir de manera presencial.

Por Secretaría de la Sección, ***cítese*** al perito designado **JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ**, por los medios de notificación dispuestos en el expediente.

Con todo, el apoderado de la parte demandante (solicitante de la prueba pericial decretada) deberá informar al declarante la fecha y hora de la diligencia y acreditar ante el Despacho el cumplimiento

de la carga procesal impuesta y a fin de garantizar su comparecencia física a la audiencia citada.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALBERTO DAVID CRUZ PLESTED
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
RADICACIÓN: 250002341000202100864-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Verificado el expediente se encuentra que ya fue surtida legalmente la etapa de pruebas, Por tal razón el despacho procede a surtir la siguiente etapa procesal.

Por lo anterior, se correrá traslado a las partes para que de manera escrita presenten los respectivos alegatos de conclusión, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Conforme a lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- DAR por terminado el periodo probatorio.

2.- CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AUDIGROUP S.A.S.
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2014-01310-00

**ASUNTO: TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA
FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

El expediente ingresó al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

La notificación personal de la demanda se surtió el 5 de mayo de 2022, razón por la que el término de contestación de la demanda se extendió hasta el 22 de junio del mismo año. Al verificar el escrito de contestación de la demanda allegado por la entidad accionada, encuentra que el mismo fue presentado electrónicamente el 22 de junio de 2022¹, razón por la que el ejercicio de su derecho defensa y contradicción fue oportuno y, en consecuencia, así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

A su turno, tal y como se indicó en informe secretarial del 14 de julio de 2022², se prescindió del traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A.

Finalmente, ante la inexistencia de excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad en atención a lo normado por el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 180 de la misma codificación, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

¹ Índice No. 44. Consultar en Samai.

² Índice No. 45. Consultar en Samai.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- TENER POR CONTESTADA EN OPORTUNIDAD la demanda por parte de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR**, a través de su apoderado judicial, y conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el inciso primero del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes **31 DE OCTUBRE DE 2023, a las 2y30 pm.**, de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. El respectivo link será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **2y15 pm.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar alas partes y hacer unas recomendaciones logísticas para el correcto desarrollo de la diligencia.

Desde ya se pone de presente a las partes que con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, así como los números telefónicos de contacto a los que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LADRILLERA ZIGURAT
ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE
RADICACIÓN: 250002341000201302303-00

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO, SEÑALA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y TOMA OTRAS DETERMINACIONES

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **RESUELVE:**

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.- En cumplimiento del inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., el Despacho procede a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de referencia el día miércoles **8 DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las 9:00 am., de manera presencial,** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El apoderado de la parte demandante deberá informar al representante legal de la sociedad demandante, los testigos decretados a su cargo, y a los peritos que rindieron su experticia, la fecha y hora de la diligencia, y acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal

impuesta, lo anterior en aras de garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

3.- Por **secretaría**, citar a las siguientes personas a efectos de lograr su comparecencia presencial a la audiencia de pruebas previamente señalada:

Representante legal sociedad demandante. A las 9:00 am.

_MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO, quien podrá ser notificado en la Carrera 28 No. 72-25 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: info@ladrilleraprisma.com o mac@ladrilleraprisma.com.

Testigos. A las 9:30 AM.

_GERMÁN CAMARGO PONCE, quien podrá ser notificado en la Carrera 15 No. 79-36 oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: fauvuge@gmail.com.

_PEDRO PABLO MENÉNDEZ, quien podrá ser notificado en la Calle 62 #4-87 Apartamento 501 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: tecnotierracolombia@gmail.com.

Peritos. A las 2:30 pm.

_JORGE HERNANDO DÍAZ VALDIRI, quien podrá ser notificado en la Carrera 68c No. 22b – 71 Torre 8 Apartamento 904 de la ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos: jhodival@etb.net.co o jhodival@yahoo.es y teléfonos: 2959189 o 3006178824.

_JAIRO ARIEL MÉNDEZ MEJÍA, quien podrá ser notificado en la Carrera 68a No. 22a-75 Casa 13 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: ingeoambiental2000@yahoo.com.ar y celular: 3004340475.

4.- Reconocer personería a la abogada MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.745.233 expedida en Envigado, y tarjeta profesional No. 125.907 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada obrante a folio 601 del expediente físico (índice 88 de SAMAI).

5.- ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia inicial de 14 de febrero de 2020 a solicitud de la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de conformidad con el memorial obrante a folio 663 del expediente físico (índice 113 de SAMAI), y por ser procedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del C.G.P.

6.- ORDENAR la entrega y pago del deposito judicial identificado con consecutivo No. 400100007588209 en cuantía de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, constituido por la parte demandante por concepto de gastos provisionales de la pericia decretada a su solicitud (folios 576, 665 y 666 del expediente físico), a favor del perito **JAIRO ARIEL MÉNDEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.428, quien se posesionó mediante acta del 15 de septiembre de 2022 (folio 664 del expediente físico).

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(NULIDAD RELATIVA)
DEMANDANTE: CESAR MEJÍA GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACION: 250002341000202300814-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia.

Por reunir los requisitos formales, ***admítase en primera instancia*** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad relativa contra la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de lo previsto en el artículo 138 del CPACA. La pretensión versa sobre la Resolución número No. 5796 del 18 de febrero de 2020 expedida por la Dirección de Signos Distintivos y la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente, bajo el expediente administrativo. 93385304.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1°.-NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, infórmeles que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del mensaje.

2°.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio que durante el término para contestar la demanda deberá llegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4°- Reconózcase al abogado NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO, identificado con C.C. N° 1.001.294.748 de Bogotá D.C y T.P. No. 201.789 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: OBSERVACIONES A ACUERDO MUNICIPAL
ACCIONANTES: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00839-00

ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca.

1.- Del recurso de reposición.

El Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca, el día 28 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto notificado por estado el 24 de julio de 2023, con el objeto de que sea admitido el escrito de observaciones presentado por esta Dirección. Aseguró que, en efecto, el Gobernador puede delegar sus funciones a sus colaboradores y otras autoridades de conformidad con el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, norma que no resulta incompatible con lo dispuesto en la Ley 2200 de 2022, sin que suponga su inaplicabilidad.

2.- Procedencia y oportunidad del recurso.

Para resolver sobre la procedencia del recurso planteado debe tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - **CPACA**¹, según el cual este medio de impugnación procede “... *contra todos los autos, salvo que no proceda norma en contrario*”. Y la norma

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

en mención remite al Código General del Proceso en cuanto a su oportunidad y trámite.

Así entonces, el recurso de reposición, por regla general, procede contra todos los autos que se dicten en el curso del proceso siempre y cuando no exista norma legal que contraríe o prohíba su procedencia. Por remisión del artículo citado a las reglas del CGP, el inciso 3º del artículo 318 de esta norma advierte que la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el *sub examine*, la providencia recurrida fue notificada el 24 de julio de 2023. Como quiera que el recurso objeto de decisión fue radicado el 27 de agosto de 2022, esta actuación entonces se estima dentro de la oportunidad procesal.

Es preciso advertir que, en subsidio, se interpuso el recurso de apelación contra el auto que inadmitió la acción, es necesario resaltar a la parte actora que para el caso bajo estudio no procede el recurso de apelación, esto por tratarse de un proceso de única instancia tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 151 del C.P.A.C.A.

Aunado a ello, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estableció de manera taxativa los autos en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación sin que allí este enmarcado el que inadmite la demanda. Razón por la cual, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca encargado.

3.- Consideraciones del Despacho.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora es factible establecer que los mismos se resumen así:

- Señaló que según el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 la delegación que efectuó el gobernador es válida y que la misma está conforme con los artículos 10º y 11º de la citada norma.
- Citó el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022 el cual consagra que el gobernador "*podrá*" delegar funciones en los secretarios y jefes de departamentos administrativos.
- Aseguró que no ha operado la derogatoria de las normas - expresa, tácita y orgánica-, esto según la sentencia de constitucionalidad 044 de 2018.
- Mencionó no haberse presentado el fenómeno del decaimiento administrativo de la Resolución de delegación No. 284 de 2009

ni del Decreto de ordenanza 510 de 2022 según la Ley 1437 de 2011.

- Citó la sentencia de constitucionalidad 259 de 2008, con el fin de exponer la diferencia entre delegación y desconcentración administrativa. Y concluyó que no existe derogatoria sobre el artículo 9º y subsiguientes de la Ley 489 de 1998 o regulación posterior que resulte incompatible con su aplicabilidad.

Con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto², este Despacho resolverá el siguiente problema jurídico: determinar si se está ante una derogatoria del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 o frente a una antinomia entre esta norma referida y el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022.

Para el caso *sub examine*, la parte actora aduce la no existencia de alguna irregularidad entre el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022, razón por la cual aportan la resolución de delegación No. 284 del 2009, suscrita por el Gobernador de aquella época ante el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno, recayendo en este la función de presentar la impugnación de actos administrativos de concejos municipales y alcaldes para remitirlos al Tribunal Administrativo correspondiente.

Como lo expone la parte demandante en el escrito de sustentación del recurso interpuesto, el artículo 9º la Ley 489 de 1998 no ha sido hasta el momento derogado, este establece que:

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.”

² Según la Resolución No. 001691 de 2023. Ver en Samai Índice No 10- archivo No. 07 folios 10 al 12.

Sin embargo, la Ley 2200, expedida el 8 de febrero de 2022, por la cual se dictan normas tendientes a **modernizar** la organización y funcionamiento de los departamentos, estableció, en su artículo 20, que los gobernadores podrán delegar las diferentes funciones a su cargo bien sea en los secretarios de departamento y jefes de departamento administrativo.

Para resolver el presente problema jurídico es preciso remitirse al artículo 1º de la Ley 153 de 1887³, la cual establece que es de competencia exclusiva de la autoridad judicial observar las reglas allí contenidas en caso de que se llegue a presentar una inconsistencia entre leyes o exista una oposición entre la ley anterior y posterior. A partir de esta se permite definir la prevalencia de una ley frente a otra cuando existe incompatibilidad entre ellas.

Ahora bien, como quiera que el presente asunto versa sobre un conflicto de validez temporal, este se resuelve dando aplicación al artículo 2º de la Ley 153 de 1887, el cual reza así: *“la ley posterior **prevalece sobre la ley anterior**. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”*.

Existen tres criterios para solucionar los conflictos de normas⁴: (i) el criterio de primacía, la norma o lex superior prima sobre la inferior; (ii) el criterio cronológico según el cual prevalece la norma posterior sobre la anterior y (iii) el criterio de especialidad aquí la norma especial prima sobre la general aún si esta es posterior.

De conformidad con lo anterior, se entiende por norma especial aquella que regula de forma específica y particular una situación, supuesto o materia concreta que de no estar allí debería ser atendida por las disposiciones más genéricas. En este caso opera el criterio cronológico, es decir que la ley posterior *-Ley 2200 de 2022-* prima sobre la anterior *-Ley 489 de 1998-*. Razón por la cual se debe aplicar la misma, máxime cuando el acuerdo municipal objeto de estudio de legalidad fue promulgado el 4 de abril de 2023, es decir 14 años después al acto administrativo delegatorio.

Si bien este acto obró para la vigencia correspondiente del gobernador a cargo, lo cierto es que para este período el Despacho se encuentra facultado para exigir la actualización de dicha acción en los funcionarios que exige la norma especial.

³ Reglamentada parcialmente por el Decreto 1083 de 2015. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁴ Sentencia Consejo de Estado 11001-03-26-000-2013-00127-00(48521) del 13 de febrero de 2014.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- Negar el recurso de reposición presentado por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno en encargo, por las razones del proveído.

2.- Negar de plano el recurso de apelación presentado por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno en encargo, por las razones del proveído.

3.- Reanudar el término para la subsanación de la demanda de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

4.- Ingresar el expediente al despacho, una vez se encuentre en firme la presente providencia, para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: OBSERVACIONES A ACUERDO MUNICIPAL
ACCIONANTES: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00839-00

ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca.

1.- Del recurso de reposición.

El Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca, el día 28 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto notificado por estado el 24 de julio de 2023, con el objeto de que sea admitido el escrito de observaciones presentado por esta Dirección. Aseguró que, en efecto, el Gobernador puede delegar sus funciones a sus colaboradores y otras autoridades de conformidad con el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, norma que no resulta incompatible con lo dispuesto en la Ley 2200 de 2022, sin que suponga su inaplicabilidad.

2.- Procedencia y oportunidad del recurso.

Para resolver sobre la procedencia del recurso planteado debe tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - **CPACA**¹, según el cual este medio de impugnación procede “... *contra todos los autos, salvo que no proceda norma en contrario*”. Y la norma

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

en mención remite al Código General del Proceso en cuanto a su oportunidad y trámite.

Así entonces, el recurso de reposición, por regla general, procede contra todos los autos que se dicten en el curso del proceso siempre y cuando no exista norma legal que contraríe o prohíba su procedencia. Por remisión del artículo citado a las reglas del CGP, el inciso 3º del artículo 318 de esta norma advierte que la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el *sub examine*, la providencia recurrida fue notificada el 24 de julio de 2023. Como quiera que el recurso objeto de decisión fue radicado el 27 de agosto de 2022, esta actuación entonces se estima dentro de la oportunidad procesal.

Es preciso advertir que, en subsidio, se interpuso el recurso de apelación contra el auto que inadmitió la acción, es necesario resaltar a la parte actora que para el caso bajo estudio no procede el recurso de apelación, esto por tratarse de un proceso de única instancia tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 151 del C.P.A.C.A.

Aunado a ello, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estableció de manera taxativa los autos en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación sin que allí este enmarcado el que inadmite la demanda. Razón por la cual, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca encargado.

3.- Consideraciones del Despacho.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora es factible establecer que los mismos se resumen así:

- Señaló que según el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 la delegación que efectuó el gobernador es válida y que la misma está conforme con los artículos 10º y 11º de la citada norma.
- Citó el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022 el cual consagra que el gobernador "*podrá*" delegar funciones en los secretarios y jefes de departamentos administrativos.
- Aseguró que no ha operado la derogatoria de las normas - expresa, tácita y orgánica-, esto según la sentencia de constitucionalidad 044 de 2018.
- Mencionó no haberse presentado el fenómeno del decaimiento administrativo de la Resolución de delegación No. 284 de 2009

ni del Decreto de ordenanza 510 de 2022 según la Ley 1437 de 2011.

- Citó la sentencia de constitucionalidad 259 de 2008, con el fin de exponer la diferencia entre delegación y desconcentración administrativa. Y concluyó que no existe derogatoria sobre el artículo 9º y subsiguientes de la Ley 489 de 1998 o regulación posterior que resulte incompatible con su aplicabilidad.

Con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto², este Despacho resolverá el siguiente problema jurídico: determinar si se está ante una derogatoria del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 o frente a una antinomia entre esta norma referida y el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022.

Para el caso *sub examine*, la parte actora aduce la no existencia de alguna irregularidad entre el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022, razón por la cual aportan la resolución de delegación No. 284 del 2009, suscrita por el Gobernador de aquella época ante el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno, recayendo en este la función de presentar la impugnación de actos administrativos de concejos municipales y alcaldes para remitirlos al Tribunal Administrativo correspondiente.

Como lo expone la parte demandante en el escrito de sustentación del recurso interpuesto, el artículo 9º la Ley 489 de 1998 no ha sido hasta el momento derogado, este establece que:

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.”

² Según la Resolución No. 001691 de 2023. Ver en Samai Índice No 10- archivo No. 07 folios 10 al 12.

Sin embargo, la Ley 2200, expedida el 8 de febrero de 2022, por la cual se dictan normas tendientes a **modernizar** la organización y funcionamiento de los departamentos, estableció, en su artículo 20, que los gobernadores podrán delegar las diferentes funciones a su cargo bien sea en los secretarios de departamento y jefes de departamento administrativo.

Para resolver el presente problema jurídico es preciso remitirse al artículo 1º de la Ley 153 de 1887³, la cual establece que es de competencia exclusiva de la autoridad judicial observar las reglas allí contenidas en caso de que se llegue a presentar una inconsistencia entre leyes o exista una oposición entre la ley anterior y posterior. A partir de esta se permite definir la prevalencia de una ley frente a otra cuando existe incompatibilidad entre ellas.

Ahora bien, como quiera que el presente asunto versa sobre un conflicto de validez temporal, este se resuelve dando aplicación al artículo 2º de la Ley 153 de 1887, el cual reza así: *"la ley posterior **prevalece sobre la ley anterior**. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"*.

Existen tres criterios para solucionar los conflictos de normas⁴: (i) el criterio de primacía, la norma o lex superior prima sobre la inferior; (ii) el criterio cronológico según el cual prevalece la norma posterior sobre la anterior y (iii) el criterio de especialidad aquí la norma especial prima sobre la general aún si esta es posterior.

De conformidad con lo anterior, se entiende por norma especial aquella que regula de forma específica y particular una situación, supuesto o materia concreta que de no estar allí debería ser atendida por las disposiciones más genéricas. En este caso opera el criterio cronológico, es decir que la ley posterior *-Ley 2200 de 2022-* prima sobre la anterior *-Ley 489 de 1998-*. Razón por la cual se debe aplicar la misma, máxime cuando el acuerdo municipal objeto de estudio de legalidad fue promulgado el 4 de abril de 2023, es decir 14 años después al acto administrativo delegatorio.

Si bien este acto obró para la vigencia correspondiente del gobernador a cargo, lo cierto es que para este período el Despacho se encuentra facultado para exigir la actualización de dicha acción en los funcionarios que exige la norma especial.

³ Reglamentada parcialmente por el Decreto 1083 de 2015. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁴ Sentencia Consejo de Estado 11001-03-26-000-2013-00127-00(48521) del 13 de febrero de 2014.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- Negar el recurso de reposición presentado por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno en encargo, por las razones del proveído.

2.- Negar de plano el recurso de apelación presentado por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno en encargo, por las razones del proveído.

3.- Reanudar el término para la subsanación de la demanda de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

4.- Ingresar el expediente al despacho, una vez se encuentre en firme la presente providencia, para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MARIA SOLEDAD GARZON FORERO Y NACIÓN -
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01062-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Cumplido el auto anterior y por reunir los requisitos formales, ***admítase en única instancia*** la demanda presentada por Adriana Marcela Sánchez Yopasá, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del Decreto 1029 de 26 de junio de 2023, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, a través del cual se designó provisionalmente a María Soledad Garzón Forero, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19¹, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Cancún, Estados Unidos Mexicanos, con funciones de Cónsul General para desempeñarse como Jefe de Oficina Consular.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- Notificar personalmente este auto admisorio a María Soledad Garzón Forero, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la entidad demandada², ***entreguesele*** copia de la demanda y sus anexos, e ***infórmesele*** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15)

¹ Cargo del nivel profesional de acuerdo con el Decreto 3356 de 2009.

² Archivo 6 del expediente digital.

días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

2.- Notificar personalmente este auto admisorio al Ministro de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

3.- Advertir, en el acto de notificación, al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de María Soledad Garzón Forero, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Cancún, Estados Unidos Mexicanos, con funciones de Cónsul General para desempeñarse como Jefe de Oficina Consular.

4.- Notificar personalmente al Ministerio Público.

5.- Notificar por estado a la parte actora.

6.- Informar por Secretaría a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: KEVIN BERNAL MORALES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RADICACION: 25000-2341-000-2022-01180-00
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

El expediente ingresó al Despacho el 18 de agosto de 2023 con constancia de haberse surtido la respectiva fijación del recurso de reposición promovido por la entidad demandada (DAPRE), en contra de la decisión contenida en el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 03 de agosto de 2023.

1.- PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto del 3 de agosto de 2023, el Despacho se pronunció respecto a las contestaciones, resolvió excepción de mérito y fijo fecha de audiencia de pacto de cumplimiento.

A través de la referida providencia, dispuso tener por no contestada la demanda por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DAPRE. Contra esta última decisión, la demandada interpuso recurso de reposición.

2.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición debe promoverse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

Al respecto, encuentra el Despacho que el auto que dispuso no tener por contestada la demanda fue notificado por estado del 4 de agosto de 2023, por lo que el término para promover el recurso transcurrió entre el 8 y el 10 de agosto del año en curso; el recurso fue interpuesto electrónicamente el 9 de agosto de 2023, por tanto, su ejercicio fue oportuno, y, en consecuencia, el Despacho procederá a ocuparse del fondo del asunto.

3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Refiere la recurrente que el 10 de julio de 2023 recibió en el correo electrónico de notificaciones judiciales de la Presidencia de la República, la notificación de la admisión de la demanda. En ese correo de notificación se anotó que "*Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: scs01sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*".

El 27 de julio de 2023 presentó en oportunidad la contestación de la demanda en representación del DAPRE, a través del correo referido en el mensaje electrónico de notificación, esto es: scs01sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co. Así mismo copió la contestación a la parte demandante. Para tal efecto, allega prueba de la radicación y de verificación de entrega a los destinatarios.

Por lo anterior, se realizó la validación de la información anotada, encontrando que le asiste razón a la recurrente en haber presentado la contestación de la demanda en oportunidad a través del correo definido por Secretaría, aún cuando este no es el correo oficial para la recepción de memoriales y contestaciones de este Despacho.

En consecuencia, se repondrá la decisión adoptada en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 3 de agosto de 2023, y en su lugar, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del DAPRE.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- REPONER la decisión adoptada en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 3 de agosto de 2023, por medio de la cual se dio por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- DAPRE.

2.- DAR POR CONTESTADA la demanda en oportunidad por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- DAPRE.

3.-RATIFICAR las demás decisiones adoptadas en el auto del 3 de agosto de 2023.

4.- EXHORTAR a la dependencia de sistemas encargada del programa (SAMAI) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la Secretaría de la Sección Primera para que subsanen el error e incluyan el correo exacto donde se deben allegar los respectivos memoriales y las respectivas contestaciones.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía 52.619.609 y T.P 97.847 del C.S.J como apoderada judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- DAPRE, en los términos definidos en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado